

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **54**

Fecha: 26/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2009 00435	Ejecutivo Singular	FREDY PRADA MORALES	FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y OTRO	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES Y RECIBOS DE PAGO ALLEGADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DOM.	25/07/2022		
41001 40 03010 2017 00164	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO	Auto de Trámite ORDENA ACTUALIZAR AVALUO DEL BIEN. DOM.	25/07/2022		
41001 40 03010 2017 00497	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PABLO GOMEZ DIAZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes SENALA FECHA PARA REMATE- EL 23 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 8:30 A.M. DOM.	25/07/2022		
41001 40 03010 2017 00604	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	CLAUDBER KAROLINA LIZCANO JIMENEZ	Auto de Trámite ORDENA ACTUALIZAR AVALUO DEL BIEN. DOM.	25/07/2022		
41001 40 03010 2017 00729	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA	Auto termina proceso por Pago WLLC	25/07/2022		
41001 40 03010 2018 00265	Ejecutivo Singular	RICHARD CABRERA CORONADO	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A JUZG. 6 PCCM NEIVA COMUNICANDO SOBRE REMANENTE- DOM.	25/07/2022		
41001 40 23010 2016 00429	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ASTRID TRUJILLO RAMIREZ	Auto de Trámite ORDENA ACTUALIZAR AVALÚO DEL BIEN. DOM.	25/07/2022		
41001 41 89007 2019 00831	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	LINDERMAN SALAZAR ALARCON	Auto termina proceso por Pago OF. 1371-1372 WLLC	25/07/2022		
41001 41 89007 2020 00515	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY Y OTRO	Auto termina proceso por Pago OF. 1373-1374 WLLC	25/07/2022		
41001 41 89007 2021 00281	Ejecutivo Singular	DORIS BELTRAN BUITRAGO	WILSON FIERRO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago OF. 1365 WLLC	25/07/2022		
41001 41 89007 2021 00306	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	RICARDO MOLINA ROMERO	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR A LA ALCALDIADE NEIVA (H.) PARA SECUESTRO- DESP. COMISORIO No 58. DOM.	25/07/2022		
41001 41 89007 2021 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YESION FERNANDO MOLANO DURAN	Auto 440 CGP JMG	25/07/2022		
41001 41 89007 2021 00505	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	MARTHA CECILIA FIGUEROA Y OTROS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	25/07/2022		
41001 41 89007 2021 00661	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LORNA MERCEDES MOYA PASCUAS	Auto termina proceso por Pago OF. 1354 1360 WLLC	25/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00694	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDWIN GEOVANI CHAUX SUAREZ	Auto 440 CGP JMG	25/07/2022	
41001 2022	41 89007 00037	Ejecutivo Singular	KARLA LORENA LUCUARA	KAROL ANDREA FLOREZ CORONADO	Auto termina proceso por Pago OF. 1358 - 1359 WLLC	25/07/2022	
41001 2022	41 89007 00104	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OLGA DUSSAN DIAZ	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR ALCALDIA DE NEIVA (H.) PARA SECUESTRO.- DESP. COMISORIO No. 59 DOM.	25/07/2022	
41001 2022	41 89007 00162	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OCIPROS COLOMBIA S.A	Auto termina proceso por Pago OF. 1366-1367 WLLC	25/07/2022	
41001 2022	41 89007 00164	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGENIERIA ASESORIA Y CONSTRUCCION INGASCOM	Auto termina proceso por Pago OF. 1369 WLLC	25/07/2022	
41001 2022	41 89007 00295	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ANDRES FELIPE DIAZ	Auto termina proceso por Pago OF. 1361 WLLC	25/07/2022	
41001 2022	41 89007 00306	Ejecutivo Singular	ALFREDO ARAGON A.	JAIMEE ANDRES DIAZ Y.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Niega Terminación y tiene por notificado al Ddc Jaime Andres Diaz Yusunguaira.	25/07/2022	
41001 2022	41 89007 00406	Ejecutivo Singular	SONNIA VARGAS VARGAS	LUIS ANGEL RAMIREZ GARZON	Auto requiere ORDENA REQUERIR A TRANS. Y TRANSP. MUNICIPAL. NEIVA (H.) OF. 1368. DOM.	25/07/2022	
41001 2022	41 89007 00444	Verbal	MARTHA YOLANDA CABRERA GARCIA	HARLEY ALFONSO SABOGAL ZULETA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE DOM.	25/07/2022	
41001 2022	41 89007 00463	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	RABEL ROCIO RONDON GUEVARA	Auto rechaza demanda JMG	25/07/2022	
41001 2022	41 89007 00465	Ejecutivo Singular	IZA CORTES OTERO	ALFONSO GAITAN CHAPARRO	Auto rechaza demanda JMG	25/07/2022	
41001 2022	41 89007 00474	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	MILLER ANTONIO SAMBONI INCHIMA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR DEMANDA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES - REPARTO - DE NEIVA (H.).	25/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FRDY PRADA MORALES
DEMANDADO	FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y JOSE LIBARDO CEDEÑO TOVAR C.C.12.122.674
RADICADO	41-001-40-03-010-2009-00435-00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada por el demandado, señor JOSE LIBARDO TOVAR CEDEÑO, quien a su vez allega la copia de dos (2) recibos de consignación fechados el día de hoy por valor de **\$6.200.000 M/Cte.**, y **\$9.000.000 M/C/te.**, respectivamente, indicando que se ha pagado la totalidad de la obligación incluyendo costas procesales y agencias en derecho¹.

En virtud de lo anterior, se ordena la suspensión de la diligencia de Remate programada para el día 26 de Julio en curso a las 8:30 a.m., hasta tanto se decida lo pertinente respecto de los pagos efectuados por el citado demandado.

De igual forma, evidenciando que la parte ejecutante efectuó la consignación del 40% del valor del avalúo para hacer postura para la diligencia de Remate, se ordena que por Secretaría se efectúe la devolución de los respectivos dineros, así como de los que en lo sucesivo se alleguen para la diligencia de Remate, a quien haya efectuado la respectiva consignación.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Lun 25/07/2022

**RV: SOLICITUD LEVANTAMEINTO DE EMBARGO Y/O MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO RAD. 2009-0043500 JOSE LIBARDO CEDEÑO**

kelly ducudara <comunicaciones_kelly@outlook.es>

Lun 25/07/2022 14:03

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

20220725121228983.pdf; 20220725121237362.pdf; 20220725121759684.pdf; CONSIGNANCIONES 2.pdf;

De: kelly ducudara <comunicaciones_kelly@outlook.es>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 12:28 p. m.

Para: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD LEVANTAMEINTO DE EMBARGO Y/O MEDIDAS CAUTELARES PROCESO RAD. 2009-0043500
JOSE LIBARDO CEDEÑO

De: kelly ducudara

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 12:26 p. m.

Para: jmiguelperdomo@gmail.com <jmiguelperdomo@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD LEVANTAMEINTO DE EMBARGO Y/O MEDIDAS CAUTELARES PROCESO RAD. 2009-0043500
JOSE LIBARDO CEDEÑO

Neiva, 25 de julio del 2022

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EMBARGO
RADICACION: N° 4100140030102009-0043500
DEMANDANTE: FREDY PRADA MORALES
DEMANDADO: JOSE LIBARDO CEDEÑO TOVAR
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

JOSE LIBARDO CEDEÑO TOVAR; identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.122.674 de Neiva; muy respetuosamente, acudo ante su despacho actuando como demandado dentro del proceso en referencia; para solicitar con todo respeto a su señoría EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y/O MEDIDAS CAUTELARES; de los locales comerciales N° 1358 -1309-1310 ubicados en el Centro Comercial los Comuneros de la ciudad de Neiva; en razón a que ya fue pagado en su totalidad, costas procesales y agencias en derecho; con dos (02) consignaciones N° 209088471 (\$6.200.000) y consignación N° 209086861 por (\$9.000.000) de fecha 25 de julio del presente año, por valor total de (\$15.200.000) para lo cual anexo los documentos respectivos.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración y atención prestada.

Atentamente,



JOSE LIBARDO CEDEÑO TOVAR

CC. 12.122.674 de Neiva

CEL. 320 4706358

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **12.122.674**
CEDENO TOVAR

APELLIDOS
JOSE LIBARDO

NOMBRES

Jose Libardo Cedeno Tovar

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-JUN-1963**
NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 **A+**

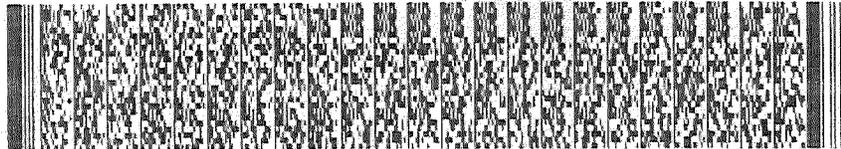
ESTATURA G.S. RH
03-SEP-1981 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

M

SEXO

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1900100-01270575-M-0012122674-20211203

0077090566A 1

8503527750

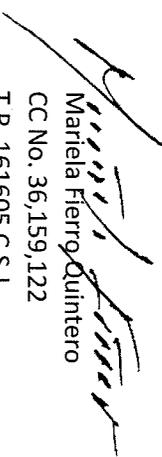
LIQUIDACION A 30 DE OCTUBRE DE 2021

Tasa usura Superfinanciera a octubre 30 de 2021 - 25,79 % anual

Documentos o factura	Cant	fecha de pago	Valor Capital	Mora	Mora	Dias	tasa usura -	tasa usura -	tasa usura -	Intereses acumulados	Total obligación a pagar
				Annual	Meses		financiera Annual	financiera Mensual	financiera Diario		
Letra de cambio	1	30/12/2008	1.500.000,00	12	10	5	4.642.200,00	322.500,00	3.500,00	4.964.700,00	6.464.700,00
Letra de cambio	1	25/12/2008	1.000.000,00	12	10	5	3.094.800,00	215.000,00	3.500,00	3.313.300,00	4.313.300,00
Poliza	1	17/04/2009	40.484,00	12	6	13	125.290,00	5.222,00	368,40	130.880,40	171.364,40
Cert/registro	2	20/04/2009	23.680,00	12	6	10	72.285,00	3.055,00	166,00	75.506,00	99.186,00
Cert/registro	2	28/05/2010	24.060,00	11	5	2	68.256,00	2.586,00	33,68	70.875,68	94.935,68
Correo /Deprisa	2	11/08/2010	8.400,00	11	2	19	23.830,00	361,00	112,00	24.303,00	32.703,00
Aviso/edicto	1	7/07/2011	67.500,00	10	3	23	174.082,00	4.354,00	1.087,00	179.523,00	247.023,00
Curadir Ad Litem	1	22/06/2011	200.000,00	10	4	8	515.800,00	782.800,00	1.120,00	1.299.720,00	1.499.720,00
Cert/Registro	2	28/03/2012	30.600,00	9	7	2	71.026,00	4.605,00	43,00	75.674,00	106.274,00
Cert/Registro	3	29/05/2012	56.400,00	9	6	6	130.910,00	7.276,00		138.186,00	194.586,00
Correo/Servtrega	2	13/06/2013	10.000,00	8	4	17	20.632,00	860,00	119,00	21.611,00	31.611,00
Secuestre	1	4/06/2019	350.000,00	2	4	26	180.250,00	21.500,00	4.550,00	206.300,00	556.300,00
Cert/GAC	1	26/09/2019	7.500,00	2	2		3.868,00	322,00		4.190,00	11.690,00
Cert/GAC	1	22/09/2021	14.200,00		1			312,00		312,00	14.512,00
Total adeudado a 30 de octubre de 2021											13.837.905,08

Son: Trece millones ochocientos treinta y siete mil novecientos cinco con 08/100 Mcte.

Del Honorable Juez


 Mariela Ferrer Quintero
 CC No. 36.159.122
 T.P. 161605 C.S.J



Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2009-00435V

4100140023010 2009 0043500

DEMANDANTE FREDY PRADA MORALES

DEMANDADO FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y JOSE LIBARDO TOVAR

41001 204101010

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-30	2021-10-30	0	25,62	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	0,00	1.000.000,00	0,00	0,00	1.000.000,00	0,00	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	1	25,62	56.400,00	1.056.400,00	1.056.400,00	660,36	1.057.060,36	0,00	660,36	1.057.060,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	0	25,62	10.000,00	1.066.400,00	1.066.400,00	0,00	1.066.400,00	0,00	660,36	1.067.060,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	0	25,62	350.000,00	1.416.400,00	1.416.400,00	0,00	1.416.400,00	0,00	660,36	1.417.060,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	0	25,62	7.500,00	1.423.900,00	1.423.900,00	0,00	1.423.900,00	0,00	660,36	1.424.560,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	0	25,62	14.200,00	1.438.100,00	1.438.100,00	0,00	1.438.100,00	0,00	660,36	1.438.760,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	0	25,62	1.500.000,00	2.938.100,00	2.938.100,00	0,00	2.938.100,00	0,00	660,36	2.938.760,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	0	25,62	40.484,00	2.978.584,00	2.978.584,00	0,00	2.978.584,00	0,00	660,36	2.979.244,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	0	25,62	23.680,00	3.002.264,00	3.002.264,00	0,00	3.002.264,00	0,00	660,36	3.002.924,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	0	25,62	24.060,00	3.026.324,00	3.026.324,00	0,00	3.026.324,00	0,00	660,36	3.026.984,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	0	25,62	8.400,00	3.034.724,00	3.034.724,00	0,00	3.034.724,00	0,00	660,36	3.035.384,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	0	25,62	200.000,00	3.234.724,00	3.234.724,00	0,00	3.234.724,00	0,00	660,36	3.235.384,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	0	25,62	67.500,00	3.302.224,00	3.302.224,00	0,00	3.302.224,00	0,00	660,36	3.302.984,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	0	25,62	30.600,00	3.332.824,00	3.332.824,00	0,00	3.332.824,00	0,00	660,36	3.333.484,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-31	2021-10-31	1	25,62	0,00	3.332.824,00	3.332.824,00	2.083,36	3.334.907,36	0,00	2.743,72	3.335.567,72	0,00	0,00	0,00
2021-1-01	2021-1-30	30	25,62	0,00	3.332.824,00	3.332.824,00	63.121,91	3.395.945,91	0,00	65.365,63	3.398.689,63	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	3.332.824,00	3.332.824,00	65.866,40	3.398.690,40	0,00	131.732,02	3.464.556,02	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	3.332.824,00	3.332.824,00	66.538,97	3.399.362,97	0,00	198.270,99	3.531.094,99	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	3.332.824,00	3.332.824,00	62.034,06	3.394.858,06	0,00	260.305,05	3.593.129,05	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 2009-00435
DEMANDANTE FREDY PRADA MORALES
DEMANDADO FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y JOSE LIBARDO TOVAR
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$3.332.824,00
SALDO INTERESES \$608.197,93 ✓
VALORES ADICIONALES
INTERESES ANTERIORES \$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00
TOTAL A PAGAR \$3.941.021,93

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva Huila, dieciocho (18) de abril del año dos mil doce (2012).

Dejo constancia que el día de ayer a última hora hábil **venció en silencio** el término (Art. 331 C.P.C. 03 días) de ejecución de la sentencia anterior; los sujetos procesales no se pronunciaron al respecto. De manera que, procedo a dar cumplimiento a la misma, efectuando la respectiva liquidación de las costas procesales a cargo de la parte demandada.-

EDVER JULIAN CALDERON JIMENEZ

Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva Huila, veintisiete (27) de abril del año dos mil doce (2012).

LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES (Agencias En

Derecho y Gastos Procesales a favor de la parte demandante)

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA.....\$265.187.00
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....0
ARANCEL JUDICIAL.....0
NOTIFICACIONES.....\$8.400.00
POLIZA JUDICIAL.....\$40.484.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM.....\$200.000.00
PUBLICACIONES.....\$67.500.00
INSCRIPCIÓN EMBARGO REGISTRO.....\$74.428.00
HONORARIOS SECUESTRE.....0
HONORARIOS PERITO (PRUEBA PERICIAL)0

TOTAL.....\$ 655.999.00

EDVER JULIAN CALDERON JIMENEZ

Secretario del Despacho

57



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 2009-00435
DEMANDANTE FREDY PRADA MORALES
DEMANDADO FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y JOSE LIBARDO TOVAR
TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABO

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CA
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	3.332.824,00	69.246,72	3.402.070,72	0,00	329.551,77	3.662.375,77	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	3.332.824,00	68.883,66	3.401.707,66	0,00	398.435,43	3.731.259,43	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	3.332.824,00	73.342,55	3.405.991,78	0,00	471.777,99	3.804.601,99	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	3.332.824,00	73.157,78	3.405.991,78	0,00	544.935,76	3.877.759,76	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-25	25	31,92	0,00	3.332.824,00	63.262,17	3.396.086,17	0,00	608.197,93	3.941.021,93	0,00	0,00	0,00

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 21 07 2022			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9617 Neiva		NÚMERO DE OPERACIÓN 061293417	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041010
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 3° Civil Pequeño				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001400301020090043500		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 83221575	PRIMER APELLIDO Prada	SEGUNDO APELLIDO Morales	NOMBRES Fredy	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 12122.674	PRIMER APELLIDO Cedeno	SEGUNDO APELLIDO Torres	NOMBRES Jose Libardo	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Embargo						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 6.200.000		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Jose Libardo Cedeno Torres			C.C. O NIT No. 12122.674	TELÉFONO 3204706358		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 6.200.000		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____			BANCO	
COMISIONES (2) \$ _____		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____			BANCO	
IVA (3) \$ _____		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			BANCO	
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 6.200.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE Jose Libardo Cedeno Torres				
		C.C.No. 12122.674 de Neiva				

25/07/2022 11:56:00 Cajero: YURYMARC
 Oficina: 9617 - OB REVAL NEIVA
 Terminal: GX06713 Operación: 209088471
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$6.200.000,00
 Operación: BRENDESILLO Y FIRMA
 Nombre: CEDEDORA JERONIMO

- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES NIT. 900.156.026

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 20 07 2022			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9617 Neiva		NÚMERO DE OPERACIÓN 061293244	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041010
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 3° mpal Pequeño				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001400301020090043500		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 83221575	PRIMER APELLIDO Prada	SEGUNDO APELLIDO Morales	NOMBRES Fredy	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 12122.674	PRIMER APELLIDO Cedeno	SEGUNDO APELLIDO Torres	NOMBRES Jose Libardo	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Embargo						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 9.000.000		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Jose Libardo Cedeno Torres			C.C. O NIT No. 12122.674	TELÉFONO 3204706358		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 9.000.000		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____			BANCO	
COMISIONES (2) \$ _____		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____			BANCO	
IVA (3) \$ _____		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			BANCO	
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 9.000.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE Jose Libardo Cedeno Torres				
		C.C.No. 12122.674 de Neiva				

25/07/2022 11:28:07 Cajero: YURYMARC
 Oficina: 9617 - OB REVAL NEIVA
 Terminal: GX06713 Operación: 209088651
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$9.000.000,00
 Operación: BRENDESILLO Y FIRMA
 Nombre: CEDEDORA JERONIMO

- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES NIT. 900.156.026



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H), Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO (Garantía Real) Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO
RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00164-00

En atención a la solicitud que antecede de la apoderada de la parte actora, el Juzgado NIEGA el señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate de los bienes objeto de cautela, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que el avalúo aquí obrante cuenta con más de un año de presentado (07 de mayo del 2021), lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva H.), Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (Garantía Real) Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS	PABLO GOMEZ DIAZ CC No 7.689.245 Neiva
RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00497-00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble ubicado en la Carrera 19 No 6 A – 12 sur del Barrio Emayá de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 200 – 3626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 01-05-0346-0008-000 COD CATASTRAL ANT 01-05-0346-008-000, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado PABLO GOMEZ DIAZ CC No 7.689.245 de Neiva:

“(…) SE TRATA DE UNA CASA DE HABITACIÓN DE UNA SOLA PLANTA, se accede a ella por una puerta en metal y vidrio, en su interior encontramos SALA – COMEDOR, COCINA con mesón enchapado, lavaplatos en metal –CUATRO HABITACIONES- dos de ellas con puerta en metal y la otra con puerta en madera, se accede al patio por una puerta en metal DUCHA SANITARIO, enchapado, sin puerta, ALBERCA Y LAVADERO en cemento, con techo de teja en zinc, paredes pintadas y pañetadas, pisos en baldosín y cemento liso. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores. Se alindera así: Por el NORTE: En longitud de 15 metros, Lote No 4, hoy casa No 6 A– 06 sur con cra 19, hoy esquinera. SUR: En 15 metros con el lote No 2, hoy casa de habitación No 6 A – 16 sur con la cra 19. Por el ORIENTE: En longitud de 6.50 metros, con el Lote No 7, por el OCCIDENTE: En longitud de 6.50 metros con la transversal 14 –hoy cra 19 (…)”.

EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.732.000 M/CTE).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien que corresponde a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.012.400 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo por **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORREINTE (\$18.292.800 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A – 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 de Agosto del 2022 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en la Carrera 19 No 6 A – 12 sur del Barrio Emayá de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria **No. 200 – 3626** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, anteriormente descrito.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble que corresponde a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.012.400 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo por **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORREINTE (\$18.292.800 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

CUARTO: ANUNCIAR el remate y para el efecto **deberá hacerse la publicación de la presente providencia**, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEXTO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

SEPTIMO: Se le pone de presente al apoderado actor, que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H), Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR
DEMANDADO	CLAUDBER CAROLINA LIZCANO JIMENEZ
RADICADO	410014003 010 2017 00604 00

En atención a la solicitud que antecede del apoderado de la parte actora, el Juzgado NIEGA el señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate de los bienes objeto de cautela, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que el avalúo aquí obrante cuenta con más de un año de presentado (18 de mayo del 2021), lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancoomeva	NIT. 890.406.150-5
Demandada	Diego Fernando Castro Parra	C.C. N° 7.688.342
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00729-00	

Neiva Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud deprecada por el demandado en memorial que antecede¹, y estando el expediente en secretaría, se tiene que este registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**, por cuanto el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución³.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **BANCOOMEVA**, identificada con NIT. N° 890.406.150-5, contra la señora **DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA** identificado con C.C. N° 7.688.342, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

¹ Mensaje de Datos de fecha 28 de junio de 2022- 11:45 a.m.

² Ver Folio 33- Cuaderno Principal.

³ Auto de fecha 30 de julio de 2018-Folio 24 -Cuaderno Principal.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NANCY CABRERA DE CABRERA Cesionaria de YEXICA MURCIA CASTAÑO
DEMANDADO	JENNY DURAN TORREJANO
RADICACIÓN	41001 4003 010 2018-00265 00

Mediante escrito que antecede, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva requiere a ésta dependencia judicial para que informe el trámite dado al Oficio No. 4366 del 25 de Octubre del 2019, mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo de Remanente.

Revisado el expediente, se puede observar que a través de la providencia calendada el 23 de Septiembre del 2020 se dispuso tomar nota de la citada medida, la cual fue comunicada a través de nuestro **Oficio No. 1414** del 23 de Septiembre del 2020, remitido a dicho Juzgado el 03 de Marzo del 2021 a través del correo electrónico cmplo6nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, según se observa en el pantallazo inserto a éste proveído.

Igualmente, como el presente proceso se encuentra terminado desde el pasado 07 de Marzo del presente año, cuando se profirió Sentencia de Única instancia declarando probada la excepción de Prescripción y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, se hace necesario que por Secretaría se proceda a comunicar lo pertinente al juzgado que solicitó el Remanente, indicando los bienes que se dejan a disposición.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

Neiva Huila, Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ Y ZENITH RODRIGUEZ FONQUE
RADICADO	410014023 010 2016 00429 00

En atención a la solicitud que antecede del apoderado de la parte actora, el Juzgado NIEGA el señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate de los bienes objeto de cautela, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que el avalúo aquí obrante cuenta con más de un año de presentado (07 de Abril del 2021), lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.	NIT. N° 860.035.827-5
Demandado	Linderman Salazar Alarcón	C.C. N° 83.234.471
Radicación	410014189007-2019-00831-00	

Neiva (Huila), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que acá se ejecuta y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con Nit. 860.035.827-5, en contra del señor **LINDERMAN SALAZAR ALARCÓN** identificado con C.C. N° 83.234.471, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora la entrega de los títulos valores y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 05 de julio de 2022-11:53 a.m.

² Artículo 116 -Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro "Credifuturo"	NIT. N° 891.101.627-4
Demandados	María de la Cruz Hoyos de Charry	C.C. N° 36.161.177
	María Constanza Charry Hoyos	C.C. N° 26.428.513
	410014189007-2020-00515-00	

Neiva (Huila), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que acá se ejecuta y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, identificada con Nit. 891.101.627-4, en contra de las señoras **MARÍA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY** identificada con C.C. N° 36.161.177 y **MARÍA CONSTANZA CHARRY HOYOS**, identificada con C.C. N° 26.428.513, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora la entrega de los títulos valores y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de las demandadas, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 06 de julio de 2022-10:49 a.m.

² Artículo 116 -Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (Acumulado)	
Demandante	Doris Beltrán Buitrago	C.C. N° 23.781.593
Demandado	Wilson Fierro González	C.C. N° 7.710.510
Radicación	410014023010-2021-00281-00	

Neiva Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del Proceso Acumulado Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **DORIS BELTRÁN BUITRAGO** identificada con C.C. N° 23.781.593, en contra de **WILSON FIERRO GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 7.710.510, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega de los títulos valores y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de junio de 2022. 8.50 a.m.

advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.

² Artículo 116 -Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL-MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
DEMANDADO	RICARDO MOLINA ROMERO
RADICADO	41001-4189-007-2021- 00306-00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo el Inmueble ubicado en éste municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-103061** de propiedad del demandado **RICARDO MOLINA ROMERO** con C.C. 6.680.835, según se infiere del certificado allegado por de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 21-80 hoy Calle 2 No. 20-14 de éste municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-103061** de propiedad del demandado **RICARDO MOLINA ROMERO** con C.C. 6.680.835.

2°.- **PREVENIR** al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	YEISON FERNANDO MOLANO DURAN
RADICADO	410014189 007 2021 00431 00

ASUNTO:

El **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YEISON FERNANDO MOLANO DURAN** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 31 de mayo de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **YEISON FERNANDO MOLANO DURAN** el día 22 de julio de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 27 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 10 de agosto de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **YEISON FERNANDO MOLANO DURAN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

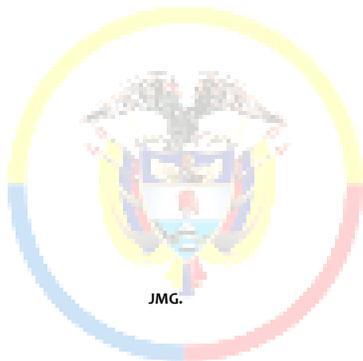
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), julio veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
DEMANDADO	MARTHA CECILIA FIGUEROA ANDRYS VIVIANA VELASQUEZ PERDOMO MICHEL BENJAMIN CONDE CHILA
RADICADO	410014189 007 2021 00505 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante solicita auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no obstante, este despacho observa en el certificado aportado que la notificación personal de la señora MARTHA CECILIA FIGUEROA fue devuelta por la causal de destinatario desconocido, razón por la cual, deberá la parte actora surtir lo correspondiente a la notificación de dicha demandada, bien conforme a lo señalado por el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real- Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Davivienda S.A.	NIT. N° 860.034.313-7
Demandada	Lorna Mercedes Moya Pascuas	C.C. N° 36.313.080
Radicación	410014189007-2021-00661-00	

Neiva Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real- Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. N° 860.034.313-7, en contra de la señora **LORNA MERCEDES MOYA PASCUAS**, identificada con C.C. N° 36.313.080, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha Auto de fecha 15 de junio de 2022. 14:37 p.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a la demandada **LORNA MERCEDES MOYA PASCUAS**.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TÉNGASE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	EDWIN GEOVANI CHAUX SUARÉZ
RADICADO	410014189 007 2021 00694 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDWIN GEOVANI CHAUX SUARÉZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de agosto de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **EDWIN GEOVANI CHAUX SUARÉZ** fue notificada mediante Aviso el día 15 de diciembre de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 16 de diciembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 24 de enero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDWIN GEOVANI CHAUX SUARÉZ**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$900.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Karol Lorena Lucuara	C.C. N° 26.422.912
Demandada	Karol Andrea Flórez Coronado	C.C. N° 1.075.227.674
Radicación	41001-40-03-010-2022-00037-00	

Neiva Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el endosatario en procuración de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente, decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Conforme lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la señora **KAROL LORENA LUCUARA**, identificado con C.C. 26.422.912, en contra de la señora **KAROL ANDREA FLÓREZ CORONADO**, identificada con C.C. N° 1.075.227.674, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago del título de depósitos judicial que a continuación se relaciona, y los que lleguen con posterioridad, a favor de la demandada **KAROL ANDREA FLÓREZ CORONADO**, identificada con C.C. N° 1.075.227.674, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001077649	24/06/2022	\$ 540. 000.00
439050001078670	30/06/2022	\$ 540. 000.00
TOTAL		\$ 1.080. 000.00

CUARTO: ORDENAR a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo. De lo anterior, las partes informaran al Despacho acerca de su cumplimiento.

¹ Mensaje de Datos de fecha 13 de junio de 2022 -10:05 a.m.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TÉNGANSE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del presente expediente conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	OLGA DUSSÁN DIAZ
RADICADO	41001-4189-007-2022- 00104-00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo el Inmueble ubicado en éste municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-165844** de propiedad de la demandada **OLGA DUSSAN DIAZ** con C.C. 26.600.475, según se infiere del certificado allegado por de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble ubicado en la Calle 24 A Sur No. 36-26 Lote 10 Manzana C de éste municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-165844** de propiedad de la demandada **OLGA DUSSAN DIAZ** con C.C. 26.600.475.

2°.- **PREVENIR** al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT. N° 890.903.938-8
Demandados	Ocipros Colombia S.A.S.	NIT. N° 900.954.832
	Juan Carlos González Mejía	C.C. N° 7.729.415
	María Paula Cortes Castillo	C.C. N° 1.075.288.162
Radicación	410014189007-2022-00162-00	

Neiva (Huila), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la presente ejecución y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **OCIPROS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. N° 900.954.832, **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA**, identificado con C.C. N° 7.729.415 y **MARÍA PAULA CORTES CASTILLO** identificado con C.C. N° 1.075.288.162, por Pago Total de las cuotas en mora que aquí se ejecutan.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de junio de 2022-15:07 a.m.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT. N° 890.903.938-8
Demandados	ingeniería, Asesoría Construcción Ingascon S.A.S.	NIT. N° 900.709.996
	Christian Camilo Forero González	C.C. N° 1.018.444.076
Radicación	410014189007-2022-00164-00	

Neiva (Huila), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que acá se ejecuta y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8, contra **INGENIERÍA, ASESORÍA CONSTRUCCIÓN INGASCON S.A.S.**, identificada con NIT. N° 900.709.996, **CHRISTIAN CAMILO FORERO GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 1.018.444.076, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora la entrega de los títulos valores y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 30 de junio de 2022-15:10 p.m.

² Artículo 116 -Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	NIT. N° 813.007-547-8
Demandados	July Haydee Ramírez Quitora	C.C. N° 1.075.231.604
	Andrés Felipe Díaz	C.C. N° 1.118.166.862
Radicación	410014189007-2022-00295-00	

Neiva Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, identificado con NIT. N° 813.007-547-8, en contra de los señores **JULY HAYDEE RAMÍREZ QUITORA**, identificada con C.C. N° 1.075.231.604 y **ANDRÉS FELIPE DIAZ**, identificado con C.C. N° 1.118.166.862, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 22 de junio de 2022-8:24 a.m.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a los demandados **JULY HAYDEE RAMÍREZ QUITORA** y **ANDRÉS FELIPE DÍAZ**.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Alfredo Aragón Acevedo	C.C. N°
Demandado	Jaime Andrés Díaz Yusunguaira	C.C. N° 1.075.261.092
Radicación	41-001-41-89-007- 2022-00306 -00	

Neiva Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Del caso sería resolver sobre la procedencia de la solicitud de suspensión del proceso, elevada por el endosatario en procuración de la parte actora y el demandado¹, de no ser, porque la fecha límite de la suspensión ya expiró; ello aunado a la solicitud de reactivación petitionada por el citado endosatario², razón por la cual, inane se torna pronunciarse frente a esto.

Por otra parte, y en atención a la solicitud deprecada el demandado **JAIME ANDRÉS DIAZ YUSUNGUAIRA**³, en mensaje de datos que antecede, el Despacho conforme a lo previsto en el Decreto 196 de 1971, le reconoce interés jurídico para actuar en causa propia.

Ahora, en la citada petición el demandado da cuenta de unos abonos realizados a la obligación, uno extraprocesal y dos por descuento de nómina con ocasión a la medida cautelar decretada en el asunto, razón por la cual solicita se oficie a su empleador a fin de que le sea descontado de su salario el saldo de la obligación y de esta manera cese la medida cautelar y se termine el proceso, petición que este Despacho **NIEGA**, por cuanto en primer lugar, la orden de descuento ya fue dada con el decreto de la medida cautelar y segundo, para proceder a la terminación del proceso es necesario que se acredite el pago total de la obligación, presentando para esto la respectiva liquidación del crédito.

Entonces, conforme a las distintas formas de notificación de providencias que establece el Código General del Proceso, se contempla la de la notificación por conducta concluyente, verificada en su artículo 301, en el que, entre otros apartes, dice: ““(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”

¹ Mensaje de datos de fecha 23 de mayo de 2022- 12:50 m.

² Mensaje de datos de fecha 23 de junio de 2022.-8:19 a.m.

³ Mensaje de datos de fecha 05 de julio de 2022.- 11:28 a.m.

Pues bien, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, y el anterior reconocimiento, de contera se constituye la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, de fecha 12 de mayo de 2022, al señor **JAIME ANDRÉS DIAZ YUSUNGUAIRA**, conforme a voces del precepto antes anotado, el día en que se notifique el presente proveído.

Por último, y para los efectos de que trata el artículo 91 ibidem, se adjunta al presente auto, copia del auto mandamiento de pago y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALFREDO ARAGON ACEVEDO
DEMANDADO	JAIME ANDRES DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00306 00

ASUNTO:

El señor **ALFREDO ARAGON ACEVEDO** actuando a través endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JAIME ANDRES DIAZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en dos letras de cambio suscritas el 11 de agosto de 2019 y el 31 de enero de 2020, presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ALFREDO ARAGON ACEVEDO** identificado con C.C. 11.301.193 contra **JAIME ANDRES DIAZ**, con C.C. No. 1.075.261.092, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 11 de agosto de 2019 y que venció el 28 de noviembre de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación 31 de enero de 2020 y que venció el 31 de marzo de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **JORGE ZAMORA DIAZ**, identificado con C.C. 12.136.395 y T. P. No. 345.796 del C.S de la J, como endosatario en procuración, para efectos de que actúe dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MULTIPLES DE NEIVA - REPARTO
Ciudad.

REF. Dda. Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante: ALFREDO ARAGON ACEVEDO C.C.No.11.301.193 de Girardot.
DEMANDADO: JAIME ANDRES DIAZ Y. C.C.No.1.075.261.092

Respetado Juez:

JORGE ZAMORA DIAZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.136.395 expedida en Neiva, abogado titulado en ejercicio con T.P.No.345796 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del señor ALFREDO ARAGON ACEVEDO, quien es también mayor de edad y vecino del municipio de Neiva (H), en los términos más respetuosos acudo ante usted señor juez, para entablar DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra del señor JAIME ANDRES DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Neiva (H), para que se libre a favor de mi poderdante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas de dinero que indicaré en la parte petitoria de ésta demanda, conforme a los siguientes...

HECHOS

1. El señor JAIME ANDRES DIAZ Y. como persona natural, firmó y aceptó las letras de cambio que se individualizan a continuación:

- Letra de cambio por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE, valor de la letra de cambio suscrita el día 11 de agosto de 2.019, para ser cancelada o con fecha de vencimiento el día 28 de noviembre de 2.019 en la ciudad de Neiva.
- Letra de cambio por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE, valor de la letra de cambio suscrita el día 31 de enero de 2.020, para ser cancelada o con fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 2.020 en la ciudad de Neiva.

2. Tanto el girador y el girado aceptante de los títulos valor, no convinieron intereses, por lo cual se deben establecer en la forma dispuesta conforme al art.884 del Código de Comercio, tanto para el plazo otorgado para el pago de la obligación como para la época en que se hizo exigible el compromiso de pago.

3. El señor ALFREDO ARAGON ACEVEDO C.C.No.11.301.193 de Girardot, como beneficiario de los títulos valores (letras de cambio) me los ha endosado en procuración y los he aceptado, por tal razón estoy legitimado para iniciar la presente acción ejecutiva.

4. Las fechas para el pago se hallan vencidas, no obstante las gestiones extrajudiciales realizadas por el beneficiario y el suscrito, no obteniendo fruto; es decir no realizaron ningún abono.

5. De los títulos valor que presento al despacho como base del recaudo ejecutivo, además de presumirse auténticos, se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante; en conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., solicito se libre mandamiento de pago de la forma indicada en el acápite de las pretensiones.



PRETENSIÓN CAMBIARIA

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de mi mandante el señor ALFREDO ARAGON ACEVEDO C.C.No.11.301.193 y en contra del señor JAIME ANDRES DIAZ Y. C.C.No.1.075.261.092, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de cambio por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE valor del capital del título, representado en el título valor letra de cambio de fecha de creación 11 de agosto de 2.019, suscrito por el demandado y a favor del señor ALFREDO ARAGON ACEVEDO C.C.No.11.301.193, con vencimiento el día 28 de noviembre de 2.019.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijados por la Superintendencia Financiera desde el 29 de noviembre de 2.019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Una segunda letra de cambio:

- Letra de cambio por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE valor del capital del título, representado en el título valor letra de cambio de fecha de creación 31 de enero de 2.020, suscrito por el demandado y a favor del señor ALFREDO ARAGON ACEVEDO C.C.No.11.301.193, con vencimiento el día 31 de marzo de 2.020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijados por la Superintendencia Financiera desde el 1° de abril de 2.020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho, si hay lugar a ello.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo mis pretensiones en los dispuestos en los artículos 1602 a 1607 del C.C., artículos 619-651 y 671 a 708 del C. Co, los artículos 82-8, 84, 89, 90-2, 76, 88 y 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Como título que presta mérito ejecutivo, el original de las letras de cambio base de ejecución, y que cito:
 - Letra de cambio por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE, valor de la letra de cambio suscrita el día 11 de agosto de 2.019, para ser cancelada o con fecha de vencimiento el día 28 de noviembre de 2.019 en la ciudad de Neiva.
 - Letra de cambio por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE, valor de la letra de cambio suscrita el día 31 de enero de 2.020, para ser cancelada o con fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 2.020 en la ciudad de Neiva.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Estimo la cuantía en suma menor a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) MCTE., por la vecindad de las partes, la cuantía y el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación es usted señor Juez, competente para conocer del presente proceso.



PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al Título XXVII, en sus Capítulos I al VII del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi solicitud en los arts. 1602 a 1607 del C.C.; artículos 82 y ss., y artículos 422 a 472 del C.G.P., y demás normas concordantes y/o complementarias.

DOCUMENTOS ANEXOS

1. Los documentos indicados en el capítulo de la pruebas.
2. Solicitud separada de medidas cautelares.

ARANCEL JUDICIAL

Teniendo en cuenta mi condición de persona natural de mi mandante y no obligada a declarar renta durante la pasada anualidad, muy respetuosamente solicito a su despacho la exoneración del pago anticipado del arancel judicial.

Es preciso manifestar que esta declaración la sustento en el artículo 5° de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013.

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2.020

Atendiendo lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, no es posible enviar la demanda y anexos al correo electrónico del demandado, por cuanto se desconoce su correo electrónico.

NOTIFICACION

Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones de esta ciudad.

El demandado:

Señor JAIME ANDRES DIAZ Y., podrá ser notificado en la TRANSV 7 No.55 A 17 BRR Municipal de la ciudad de Neiva – Huila o en la CL 6 No.6-02 Oficina Talento Humano de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, teléfono 3163311347, correo electrónico se desconoce.

El demandante, recibe notificaciones en la KR 20 No.16 A 24 BRR La Libertad de Neiva, correo electrónico correo.envios@hotmail.com , teléfono 3176992679.

El suscrito apoderado, en la KR 2 No.8-05 OF.3187 de la ciudad de Neiva, teléfono 3226266722, correo electrónico jorgezamorad@hotmail.com abogar.envios@hotmail.com .

Del señor Juez,

Atentamente,

JORGE ZAMORA DIAZ
C.C.No.12.136.395 de Neiva.
T.P.No.345796 del C.S. de la J

*KR 3 No.5 - 81 BRR Centro del Corregimiento del Caguan - Neiva,
teléfono 3176992679 - correo.envios@hotmail.com*



LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS-> artículo 446 del C.G.P.				
CAPITAL :				\$ 800.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 800.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-ago-2019	31-ago-2019	21	1,48	\$ 8.303,78
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	\$ 11.862,54
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	\$ 12.128,95
01-nov-2019	28-nov-2019	28	1,46	\$ 10.918,07
Sub-Total				\$ 843.213,33
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 800.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-nov-2019	30-nov-2019	2	2,11	\$ 1.127,75
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 17.381,60
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 17.266,45
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 16.375,45
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 17.414,47
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 16.645,72
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 16.787,55
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 16.189,88
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 16.729,55
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 16.870,33
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 16.374,15
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 16.704,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 15.964,94
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 16.180,51
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 16.063,54
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 14.674,95
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 16.138,75
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 15.537,27
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 15.979,88
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 15.456,30
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 15.946,39
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 15.996,62
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 15.440,09
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 15.862,60
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 15.504,89
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 16.180,51
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 16.347,30
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 15.245,19
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 17.019,12
01-abr-2022	29-abr-2022	29	2,12	\$ 16.367,77
TOTAL				\$ 1.314.987,48



LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS-> artículo 446 del C.G.P.				
CAPITAL :				\$ 500.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
31-ene-2020	31-ene-2020	1	1,44	\$ 240,63
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,46	\$ 7.077,80
01-mar-2020	31-mar-2020	31	1,46	\$ 7.525,54
Sub-Total				\$ 514.843,97
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 10.403,57
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 10.492,22
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 10.118,68
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 10.455,97
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 10.543,96
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 10.233,85
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 10.440,42
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 9.978,08
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 10.112,82
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 10.039,71
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 9.171,84
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 10.086,72
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 9.710,79
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 9.987,42
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 9.860,18
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 9.966,49
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 9.997,88
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 9.650,06
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 9.914,12
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 9.690,55
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 10.112,82
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 10.217,06
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 9.528,24
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 10.636,95
01-abr-2022	29-abr-2022	29	2,12	\$ 10.229,86
TOTAL				\$ 766.224,23



MEDIDA CAUTELAR



JORGE ZAMORA DIAZ

-Abogado-

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MULTIPLES DE NEIVA - REPARTO
Ciudad.

REF. Dda. Ejecutiva de Mínima Cuantía

Demandante: ALFREDO ARAGON ACEVEDO C.C.No.11.301.193 de Girardot.

DEMANDADO: JAIME ANDRES DIAZ Y. C.C.No.1.075.261.092

ASUNTO: MEDIDAS PREVIAS.

JORGE ZAMORA DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Corregimiento del Caguan de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.136.395 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional No.345796 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor ALFREDO ARAGON ACEVEDO dentro del proceso de la referencia; muy respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva DECRETAR las medidas cautelares con carácter de previas, para que los efectos de la presente acción ejecutiva no sean ilusorias, así:

1. El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor JAIME ANDRES DIAZ Y. C.C.No.1.075.261.092, como empleado de **Las CEIBAS Empresas Públicas de Neiva E.S.P.**, ubicada en la Calle 6 No.6 – 02 de la ciudad de Neiva, en las proporciones máximas legales.

De no ser posible lo anterior por existir un contrato de prestación de servicios o cualquier otro tipo de contrato, solicito señor Juez, el embargo y retención de los créditos u otros derechos de tipo personal que tenga o pueda tener el señor JAIME ANDRES DIAZ Y. C.C.No.1.075.261.092 a su cargo con **Las CEIBAS Empresas Públicas de Neiva E.S.P.**, ubicada en la Calle 6 No.6 – 02 de la ciudad de Neiva, en relación al contrato de prestación de servicios y demás acreencias con dicha entidad.

Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador, patrono o contratante del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes.

Lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 593, especialmente los numerales 4° y 9°, y artículo 599 del C.G.P.

Me reservo el derecho de solicitar más adelante el embargo de otros bienes del demandado.

Del señor Juez,

Atentamente,

JORGE ZAMORA DIAZ

C.C.No.12.136.395 de Neiva.

T.P.No.345796 del C.S. de la J.

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página WEB de Surenviuos S.A.S., que regula el servicio acordado entre las partes cuyo contenido debe ser expresamente con la suscripción de este documento.



SURENVIUOS S.A.S.
#10000287
Oficina Principal: Av. Medellín Km. 1, Costado Norte Edificio 6 Venecia
Servicio al Cliente Nacional 01 8000 180777
www.surenviuos.com.co

ME

Lic.MHTC 000108 de enero de 29 de 2013

Factura Venta

Contado

100000275859

Fecha Admisión 2022-05-03	Hora 9:31 a.m.	ORIGEN CIUDAD - DPTO.: 41001000 - NEIVA - HUILA	DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAIS 41001000 - NEIVA - HUILA	CITA PARA ENTREGAR	Días de Entrega 24	
JORGE ZAMORA DIAZ ESPORADICOS Dirección CR 2 8 05 OF 3167 Tel./Cel.: 3223266722		Cédula (T.I./NIT.): 12136395	Código Postal Origen: Cod. Cuenta 1-1-1	Unidades 1	CAUSALES DE DEVOLUCION DEL ENVIO Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros Nov. Oper./Cerrado	Intento de Entrega 1 D M A Hora 2 D M A Hora 3 D M A Hora
DESTINATARIO (Nombre) JAIME ANDRES DIAZ Y. Dirección TRAV. 7 53 A 17 BARRIO MPAL		Cédula (T.I./NIT.): 0000000000	Código Postal Destino	Vr. Declarado: \$ 5.000 Vr. Flete \$ 3.900	Fecha de Devolución al remitente Recibi a satisfacción Nombre C.C. Y Sello Destinatario	
Tel./Cel.: 0000000000		Cédula (T.I./NIT.): 0000000000	Código Postal Destino	Costo Manejo: \$ 100	Observaciones en la entrega: D M A Hora	
Dico Contenedor DOCUMENTOS		Vr. Otros / Cartaporte \$ 3.000		Total Fletes \$ 7.000	Cartaportes D	
Documentos NOTAS CONTIENE DEMANDA EJECUTIVA		Declaro que el envío no lleva joyas, dinero, objetos valiosos				

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página WEB de Surenviuos S.A.S., que regula el servicio acordado entre las partes cuyo contenido debe ser expresamente con la suscripción de este documento.



SURENVIUOS S.A.S.
#10000287
Oficina Principal: Av. Medellín Km. 1, Costado Norte Edificio 6 Venecia
Servicio al Cliente Nacional 01 8000 180777
www.surenviuos.com.co

ME

Lic.MHTC 000108 de enero de 29 de 2013

Factura Venta

Contado

100000275857

Fecha Admisión 2022-05-03	Hora 9:28 a.m.	ORIGEN CIUDAD - DPTO.: 41001000 - NEIVA - HUILA	DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAIS 41001000 - NEIVA - HUILA	CITA PARA ENTREGAR	Días de Entrega 24
JORGE ZAMORA DIAZ ESPORADICOS Dirección CR 2 8 05 OF 3167 Tel./Cel.: 3223266722		Cédula (T.I./NIT.): 12136395	Código Postal Origen: Cod. Cuenta 1-1-1	Unidades 1	CAUSALES DE DEVOLUCION DEL ENVIO Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros Nov. Oper./Cerrado
DESTINATARIO (Nombre) JAIME ANDRES DIAZ Y. Dirección CALLE 6 02 OFICINA TALENTO HUMANO		Cédula (T.I./NIT.): 0000000000	Código Postal Destino	Vr. Declarado: \$ 5.000 Vr. Flete \$ 3.900	Fecha de Devolución al remitente Recibi a satisfacción Nombre C.C. Y Sello Destinatario
Tel./Cel.: 0000000000		Cédula (T.I./NIT.): 0000000000	Código Postal Destino	Costo Manejo: \$ 100	Observaciones en la entrega: D M A Hora
Dico Contenedor DOCUMENTOS		Vr. Otros / Cartaporte \$ 3.000		Total Fletes \$ 7.000	Cartaportes D
Documentos NOTAS CONTIENE DEMANDA EJECUTIVA		Declaro que el envío no lleva joyas, dinero, objetos valiosos			

Generated by CamScanner

LETRA DE CAMBIO Por \$ 500.000

No. _____

FECHA: 31/01/2020

SEÑOR (ES): JATIG ANDRES DIAZ Y

EL DÍA 31 DE 03 DEL AÑO 2020 SE SERVIRA(N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIA MENTE EN MEIVA

POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE ALFREDO ARAGON ACEVEDO

LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE — —

PESOS M/L EN _____ CUOTA(S) DE \$ _____, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____ (_____ %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

ACEPTADA

ENDOSO

1.	NIT. o C.C.
2.	NIT. o C.C.
3.	NIT. o C.C.

CIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente, <i>Alfredo Aragón</i> CIRADOR	INDICE DERECHO

Generated by CamScanner

ENDOSO EN PRODUCCION ESTE
 TITULO VALOR AC DR. ENGAR BONILLA
 X *[Signature]*

ACEPTO:
[Signature]
 T.P. F 235.488
 CSJ.

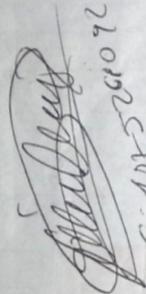
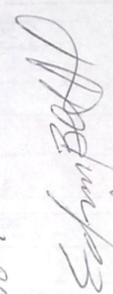
ACEPTO
[Signature]
 CC. 1075261092
 Endoso el presente titulo
 valor F. P. de curso judicial
 al Dr. Edgar Bonilla.
 Acepto:
[Signature]
 T.P. F 235.488
 CSJ.

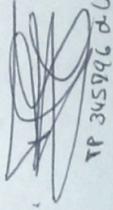
Endoso en produccion para el
 curso judicial del presente titulo
 valor, al DR. JOSE G. ZAMORA D.
 TP 345996 CSJ
 X *[Signature]*

ACEPTO:
[Signature]
 TP 345996

No.		LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO)	Por \$	800 000
Señor:	JAIME ANDRÉS DIAZ Y.		El día:	28
De:	11	20 19	Se servirá usted pagar solidariamente en:	NEIVA
			a la orden de:	ALFREDO ARAGON ACEVEDO
La suma de:	OCHOCIENTOS MIL PESOS 11/CTE			
<small>Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al ____% mensual y moratorios del ____% mensual. - Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.</small>				
Ciudad:	NEIVA	Fecha:	11-VIII del 20 19	Su S.S. <i>x Alfredo Aragon</i>

Generated by CamScanner

ACEPTO

 C.I. 1015291072
 Entoso el presente
 Título valor para
 el cobro Fideicomiso
 al Dr. Edgar
 Buitrago.
 X 
 acepto.
 X 
 T.P. # 231.488 -
 CSJ.

Entoso el presente título valor
 para el cobro yudicial, al
 DR. JORGE ZAMORA DIAZ
 T.P. 345996 del CSJ.
 Alfredo J. Ortiz
 ACEPTO.

 T.P. 345996 del CSJ.

Generated by CamScanner



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	SONIA VARGAS VARGAS
DEMANDADO	LUIS ANGEL RAMIREZ GARZON
RADICADO	410014189 007 2022 00406 00

Mediante escrito que antecede, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva¹ informa al despacho que en el sistema de información “CIRCULEMOS” Registro Histórico de Propietarios, se inscribió la medida cautelar de embargo y secuestro al vehículo de **Placas TGZ 826**, de propiedad del demandado **LUIS ANGEL RAMIREZ GARZÓN**, identificado con C.C. No. 1.075.276.819.

Una vez revisado el respectivo correo, se pudo establecer que no se allegó el certificado de tradición del citado vehículo, donde se pueda visualizar la anotación respectiva.

Por lo anterior, se ordena requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva para que allegue al despacho el certificado de tradición vehículo de **Placas TGZ 826**, de propiedad del demandado **LUIS ANGEL RAMIREZ GARZÓN**, identificado con C.C. No. 1.075.276.819 con la respectiva anotación de embargo.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Vie 24/06/2022 12:56



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA YOLANDA CABRERA GARCIA EN REPRESENTACION DEL FERNANDO CABRERA GARCIA
DEMANDADO	HARLEY ALFONSO SABOGAL ZULETA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00444 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda DECLARATIVA VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL – MINIMA CUANTIA presentada por **MARTHA YOLANDA CABRERA GARCIA** contra **HARLEY ALFONSO SABOGAL ZULETA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MABEL ROCIO RONDON GUEVARA
RADICADO	410014189 007 2022 00463 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 11 de julio de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, por tanto se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **MABEL ROCIO RONDON GUEVARA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IZA CORTÉS OTERO
DEMANDADO	ALFONSO GAITAN CHAPARRO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00465 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 11 de julio de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, por tanto se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **IZA CORTÉS OTERO** contra **ALFONSO GAITAN CHAPARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILLER ANTONIO SAMBONI
RADICADO	41001 4189 007 2022 00474 00

Sería el momento para Admitir o dar trámite a la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MILLER ANTONIO SAMBONI**; la cual fue remitida por competencia por parte del Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en la el art. 57 de la Ley 1676 de 2013¹ y artículo 17 numeral 7º del C.G.P.²

Es por ello que se procederá a RECHAZAR la demanda y como consecuencia, remitirla a los Juzgados en mención, a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MILLER ANTONIO SAMBONI**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

¹ **ARTÍCULO 57. COMPETENCIA.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

² **Artículo 17 C.G.P. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA:**

(...)

Num. 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.